



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

AB / GF

**Sentencia Definitiva**

**Causa N° #####; JUZGADO DE FAMILIA N° 1- LA PLATA**

**F. M. L. C/ P. M. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa #####, caratulada: "**F. M. L. C/ P. M. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 7 de julio de 2025?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la petición planteada, decretando el divorcio de F. M. L. y P. M. y declarando extinta la comunidad de bienes con efecto retroactivo al día 28/5/2025 conforme lo meritado en el considerando 4 (resolución del 07 de julio de 2025).

2. Contra esa forma de decidir, mediante presentación del 10 de julio de 2025, el Sr. P. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que motivó el dictado del interlocutorio de fecha 4 de agosto de 2025, por el cual se ampliaron los considerandos de la resolución del 7/7/25



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

—que había omitido considerar la nueva fecha de separación de hecho denunciada por la Sra. F. el 9/6/25—, y se resolvió que, atento a las discrepancias entre las fechas alegadas por las partes a lo largo del proceso, correspondía mantener lo resuelto, rechazando la revocatoria intentada por encontrarse ajustada a derecho la decisión de fecha 7/7/25, y concediendo, en consecuencia, el recurso de apelación articulado en subsidio contra dicha sentencia.

Dispuso asimismo la providencia mencionada que, habiéndose expresado agravios en oportunidad del art. 239 del CPCC, se corriera traslado del memorial a la contraria por el término de cinco días, lo que motivó la réplica presentada el 12 de agosto de 2025.

2.1. El apelante dirige sus quejas contra la resolución de fecha 7/7/2025 en cuanto declaró extinta la comunidad de bienes con efecto retroactivo al 28/5/2025.

Sostiene que el sentenciante incurrió en un error al consignar que había denunciado como fecha de separación el 21/6/2025, cuando lo cierto es que en su presentación refirió el 21/6/2021. Destaca que la contraria señaló como fecha de separación el 1/6/2021, existiendo coincidencia de ambas partes en el mes y año (junio de 2021), diferenciándose únicamente el día, lo cual obedeció a un error material involuntario de su parte.

Aduce que la equivocación consignada en la sentencia podría derivar en futuras incidencias relativas a la eventual liquidación de bienes, por lo que solicita se rectifique el yerro sin afectar la validez de la decisión en cuanto al divorcio vincular.

2.2. Por su parte, la apelada sostiene en su réplica la corrección de la sentencia de fecha 7/7/2025, en cuanto fijó la extinción de la comunidad de bienes al 28/5/2025, decisión ratificada por la resolución del 4/8/2025 que rechazó la revocatoria intentada por el actor.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Afirma que la fecha establecida se ajusta a lo previsto por el art. 480 del CCyC, al haber comparecido el apelante y contestado espontáneamente el traslado conferido en esa oportunidad, lo que constituye un hito procesal objetivo y documentado.

Aduce que el eventual error material invocado por el apelante en la consignación de la fecha de separación de hecho no enerva la validez de la decisión recurrida, máxime cuando el a quo ponderó las discrepancias denunciadas y resolvió sostener en un todo lo resuelto, priorizando la certeza del acto procesal sobre alegaciones unilaterales.

En consecuencia, solicita se confirme la sentencia en crisis y se mantenga la fecha de disolución de la sociedad conyugal fijada en la instancia de grado.

#### 3. Tratamiento del recurso

3.1. Abordando la tarea revisora, puede señalarse como punto de partida que el Código Civil y Comercial de la Nación establece un proceso de divorcio extracontencioso, cuyo objeto, según lo dispone el art. 437, consiste en una petición de divorcio —ya sea deducida en forma unilateral o bilateral— que concluye con el dictado de una resolución constitutiva, la cual crea un nuevo estado de familia al disolver el vínculo matrimonial (art. 435, inc. c, CCyC) y extingue la comunidad de bienes, conforme a lo previsto en el art. 475, en caso de regir el régimen de comunidad, o bien de acuerdo al art. 507 en el régimen de separación de bienes, todos del Código citado.

Es una nota distintiva de este proceso la imposibilidad de oposición por parte del cónyuge requerido, pues la norma expresamente establece que el desacuerdo respecto de la propuesta o del convenio regulador no suspende el dictado de la sentencia, sin perjuicio del control de legalidad que debe ejercer el juez.

Desde esta perspectiva, en el proceso de divorcio no existe controversia o contienda —ni latente, potencial ni concreta— que el juez



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

deba decidir, en tanto el divorcio, ya sea por petición unilateral o bilateral, no se dicta en contra de uno de los cónyuges, sino que se resuelve sin litigio (conf. Kielmanovich, Jorge L., *“Una vez más sobre la naturaleza del proceso de divorcio”*, LA LEY AR/DOC/2284/2017; LA LEY 05/09/2017, 1 LA LEY 2017-E, 724).

En línea con ello, el art. 438 CCyC establece el deber de acompañar al pedido de divorcio una propuesta reguladora de los efectos derivados del mismo, la cual será objeto de análisis en el marco del proceso. Lo que resulte materia de acuerdo será homologado, mientras que aquello sobre lo que exista desacuerdo, si bien no impide el dictado de la sentencia, en caso de persistir luego de la audiencia prevista en la norma, deberá tramitar conforme al procedimiento de la ley local, en un trámite distinto e independiente del divorcio (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 1.<sup>a</sup> ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, 2021, t. I, pp. 107/108).

Asimismo, el art. 480 CCyC, al regular las causales de extinción de la comunidad, dispone que: *“La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges. Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación. El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso de derecho. En todos los casos, quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito...”*

De este modo, el código sustancial establece la retroactividad de la extinción de la comunidad de ganancias, determinando que la misma opera con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta (del divorcio, nulidad o separación judicial de bienes) solución que se justifica en el primer caso, pues desde la fecha de



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

notificación de la demanda queda garantizado el conocimiento del litigio judicial que provocará el fin de la comunidad de Ganancias; y en el otro por la presentación conjunta de las partes de la demanda o petición de divorcio bilateral.

Ahora bien, en caso de que la separación de hecho hubiera precedido a la demanda de divorcio, el Código lo regula de manera específica, determinando que la retroactividad de la extinción de la comunidad se extiende a la fecha en que ha operado la separación de hecho sin voluntad de unirse. En tal caso, si ambas partes se encuentran de acuerdo respecto de cuándo habría operado la separación, no se presenta inconveniente alguno y la retroactividad de la extinción se extenderá hasta ese momento.

Pero, en caso de desacuerdo —como ocurre en estas actuaciones—, tal cuestión, siguiendo la lógica del régimen de propuestas regulatorias, no puede dirimirse dentro del proceso de divorcio, debiendo tramitarse en un proceso ulterior o incidental. No obstante, algunos tribunales han aplicado el primer párrafo del art. 480 CCyC con carácter provisorio (conf. Lorenzetti, op. cit., t. I, pp. 258/259; CNCiv. y Com. La Plata, Sala II, 29/11/2016, “V., P. V. c/ M., F. F. s/ Divorcio por presentación conjunta”, Rubinzel Online RC J5382/16).

3.2. En el caso, en lo que viene apelado, la actora denunció en su escrito del 7 de marzo de 2025 que la separación de hecho había tenido lugar el 1 de junio de 2021. Posteriormente, en su presentación del 9 de junio de 2025, rectificó dicha fecha, afirmando que se produjo el 10 de enero de 2024.

Por su parte, el demandado manifestó en su contestación de la propuesta reguladora que la separación operó el 21 de junio de 2021, aclarando luego, en su recurso, que se encontraba de acuerdo con la contraria, puesto que la diferencia de días (21 por 1 de junio) obedecía a



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

un error involuntario de tipo, siendo la fecha correcta el 1 de junio de 2021.

Cabe en este punto aclarar que asiste razón al recurrente en cuanto a que en el considerando 4 de la sentencia de divorcio del 7 de julio de 2025 se consignó erróneamente la fecha de separación denunciada –que se indica 21/6/2025-, cuando lo cierto es que en el escrito del 28/5/2025 denunció que la misma había operado el 21 de junio de 2021. Advertida dicha circunstancia por el juzgante en el decisorio del 4 de agosto de 2025, con fundamento en las discrepancias igualmente resultantes entre las fechas denunciadas por las partes a lo largo del proceso (finalmente, 10 de enero de 2024 en el caso de la Sra. F. ; y 1 de junio de 2021 en el caso del Sr. P.), mantuvo lo resuelto, rechazando la revocatoria interpuesta y fijando la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al 28/05/2025, fecha de la contestación espontánea del demandado.

Por tanto, tal como surge de lo reseñado, no se encuentra controvertido que la separación de hecho de las partes, sin voluntad de unirse, precedió al divorcio; pero sí existe desacuerdo en cuanto a la fecha precisa en que aquella se produjo. Esta última conclusión, que emana de las postulaciones formuladas por las partes, desvirtúa la coincidencia alegada por el recurrente en sus agravios e impide, en esta instancia, el progreso de la modificación en los términos propuestos en el recurso intentado.

En consecuencia y siguiendo los lineamientos desarrollados en el punto 3.1, atento al desacuerdo existente entre las partes respecto de la fecha en que se produjo la separación, cabe concluir que las premisas previstas en el primer párrafo del art. 480 del CCyC resultan inadecuadas para la definitiva resolución de tal controversia. Ello, por un lado, porque —como ya se ha señalado— las partes coinciden en que la separación de hecho precedió al divorcio, y, por el otro, porque la determinación definitiva



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

de dicha fecha requiere un debate y un conocimiento que exceden el marco propio del trámite de divorcio, y cuya tramitación se encuentra alcanzada por las consideraciones formuladas en la presente respecto del tratamiento de los desacuerdos derivados de las propuestas regulatorias.

Por ello, en mérito a lo antes expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia del 7 de julio de 2025 en cuanto extiende la retroactividad de la extinción de la comunidad al día 28/5/2025, estableciendo que dicha cuestión –extensión de la retroactividad- deberá ser abordada de igual modo al previsto en el artículo 4 del mencionado decisorio para el resto de las cuestiones inconclusas, y en caso de no arribarse a un acuerdo en el marco de la autocomposición del conflicto, deberán las partes incoar las acciones pertinentes para su definitiva resolución (arg. art. 438, 480 del Cod Civ y Com)

Finalmente, atento el modo de decidir y considerando que los agravios son receptados parcialmente, postulo que las costas de esta instancia sean soportadas en el orden causado (arg. art. 68 CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

### A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGRAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la sentencia del 7 de julio de 2025 en cuanto extiende la retroactividad de la extinción de la comunidad al día 28/5/2025, estableciendo que dicha cuestión –extensión de la retroactividad- deberá ser abordada de igual modo al previsto en el artículo 4 del mencionado decisorio para el resto de las cuestiones inconclusas, y en caso de no arribarse a un acuerdo en el marco de la autocomposición del conflicto, deberán las partes incoar las acciones pertinentes para su definitiva resolución, imponiendo las costas de Alzada, atento el modo de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

decidir y considerando que los agravios son receptados parcialmente, en el orden causado (arg. art. 68 del CPCC; arg. art. 438, 480 del Cod Civ y Com).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión el doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO**, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede, corresponde revocar parcialmente la sentencia del 7 de julio de 2025 en cuanto extiende la retroactividad de la extinción de la comunidad al día 28/5/2025, estableciendo que dicha cuestión –extensión de la retroactividad– deberá ser abordada de igual modo al previsto en el artículo 4 del mencionado decisorio para el resto de las cuestiones inconclusas, y en caso de no arribarse a un acuerdo en el marco de la autocomposición del conflicto, deberán las partes incoar las acciones pertinentes para su definitiva resolución, imponiendo las costas de Alzada, atento el modo de decidir y considerando que los agravios son receptados parcialmente, en el orden causado (arg. art. 68 del CPCC; arg. art. 438, 480 del Cod Civ y Com). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVAZ.** Fecho, vuelvan los autos al Acuerdo a fin de practicar las correspondientes regulaciones de honorarios derivadas de la tramitación ante esta Alzada.

**DR. LEANDRO A. BANEGRAS**

**JUEZ**

**DR. HUGO A. RONDINA**

**JUEZ**